

358-2019

Hábeas corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día ocho de noviembre dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez de Paz de Comasagua y el Juez de Instrucción de Santa Tecla por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo, a favor de las señoras *KNMP* y *DGLP*, procesada, la primera, por los delitos de extorsión agravada y limitación ilegal a la libertad de circulación y, la segunda, solo por este último ilícito.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario señaló que el juzgado de paz demandado señaló como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de mayo de 2019, sin embargo, en virtud de que no fue posible citar a las imputadas por no haber sido encontradas en la dirección proporcionada por fiscalía, creó un "procedimiento especial" que no está contemplado en la ley y ordenó que aquellas fueran citadas mediante edictos, publicados en fechas 29, 30 y 31 mayo de 2019, en un diario de circulación nacional.

Posteriormente el 21 de junio de 2019, celebró audiencia inicial en contra de las procesadas ausentes y les decretó detención provisional, girando las respectivas órdenes de captura –una de las cuales ya se hizo vigente–, por considerar que al no haber comparecido las señoras *MP* y *LP* a las citas efectuadas a través de los edictos, existía peligro de fuga.

Alega que la decisión mediante la cual el juez de paz decretó la prisión preventiva es arbitraria y vulnera los derechos de audiencia y defensa de las imputadas al haberlas citado mediante un procedimiento ilegal que no posibilitó de forma real su intimación.

Además expone que la señora *MP* se encuentra privada de libertad desde el 6 de septiembre de 2019 y que el proceso penal con referencia 89-19-A está la orden del Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, sin que exista una "posterior resolución que sostenga legalmente dicha detención".

1. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor a Oscar Antonio Ramírez Rodríguez, quien intimó al Juez de Paz de Comasagua y al Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla y remitió su informe el 8 de octubre de 2020.

En dicho informe señaló que a las beneficiadas se les han respetado las garantías constitucionales al suspender la medida cautelar de detención provisional, así como al revocar las órdenes de captura giradas en su contra, razón por la cual aquellas se encuentran en libertad mientras continúa el proceso penal.

3. A. El Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla indicó en su informe que mediante auto del 18 de septiembre de 2019, declaró la nulidad absoluta de la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de ese mismo año, así como de la resolución del Juez de Paz de Comasagua de esa misma fecha, mediante la cual se decretó instrucción formal con detención provisional en contra de las favorecidas. Ello por no observarse los principios, garantías y derechos consignados en los artículos 11 y 12 Constitución y 2, 9, 10, 11, 12 y 345 del Código Procesal Penal –en resolución anexa consta que la citada autoridad consideró que, al no haberse agotado las formas legales de notificación se vulneraron los principios de legalidad, inviolabilidad de la defensa, tutela judicial efectiva, celeridad procesal y debido proceso–.

Señaló que la fiscalía apeló de dicha nulidad y que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro confirmó parcialmente la resolución respecto de la medida cautelar de detención provisional. Anexó a escrito certificaciones de algunos pasajes del proceso.

B. El Juez de Paz de Comasagua –suplente– informó que la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, conoció del recurso de apelación presentado por la fiscalía, respecto a la nulidad absoluta señalada por el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla y señaló que el tribunal de alzada confirmó parcialmente la resolución, manteniendo la decisión en cuanto a la detención provisional, no así del resto de las actuaciones que contiene el auto con vista del requerimiento, las cuales se tuvieron como válidas por lo cual se ordenó revocar la nulidad respecto de ellas.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional, en sede ordinaria (III), luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV); y finalmente se harán consideraciones en relación con el tema reclamado en este proceso (V).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la

queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. Consta en este proceso que la detención provisional de la que se cuestionaba su constitucionalidad, fue dejada sin efecto mediante resolución del 22 de noviembre de 2019, dictada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, quienes confirmaron la nulidad de la detención provisional que había sido declarada por el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla en resolución del 18 de septiembre de 2019, pues consideraron que se había vulnerado el derecho de defensa de las imputadas ausentes.

También se advierte que, en razón de ello, el juez de instrucción correspondiente remitió el 5 de diciembre de 2019, oficio 3850-A, dirigido al jefe de las bartolinas de la subdelegación La Libertad Norte de la Policía Nacional Civil, ubicada en Lourdes, Colón, mediante el cual ordenó la inmediata libertad de las favorecidas.

En ese sentido se verifica que el tribunal de alzada, al confirmar la nulidad de la detención provisional decretada por el juez instructor, hizo cesar la restricción a la libertad personal de las beneficiadas reclamada en este hábeas corpus, restituyendo así los derechos transgredidos en virtud de haber acogido las mismas razones que fundamentaban la queja constitucional: que las imputadas no fueron citadas, de manera efectiva, al proceso penal. De esta forma, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal el mismo cuestionamiento que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional.

V. Esta sala advierte que existen plurales reclamos de hábeas corpus relacionados con omisiones de cita a los imputados para comparecer al proceso penal o con la realización de aquellas apartándose de lo que dispone la ley y sin garantizar los derechos fundamentales de defensa y audiencia de los favorecidos.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real de la resolución que la

motiva y permite al convocado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe agotar los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículos 11 y 12 de la Constitución –sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016–.

El Código Procesal Penal (CPP) establece que la citación tiene una dimensión de orden coactiva escrita que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante la reticencia del mismo a comparecer procede decretar su detención.

Así, el artículo 165 CPP prescribe: "Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje". Por su parte, el art. 321 CPP señala: "Cuando sea necesaria la presencia del imputado el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye".

De lo expuesto, resulta que el acto de citación debe ser correctamente verificado para generar eficacia a su finalidad y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación, lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos –sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R–.

En cuanto a la cita por edictos esta sede ha afirmado que el presupuesto contenido en el art. 163 CPP para notificar por esa vía es que "se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar", es decir, es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica la existencia de actividades previas por parte de las autoridades judiciales tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar al justiciable, porque solo de esa manera es que se habilitaría el uso de este mecanismo de comunicación.

Se ha reiterado que no basta con señalar que en la dirección proporcionada no se encontró a la persona a notificar, sino que la falta de conocimiento sobre este aspecto implica una actividad previa de gestiones suficientes de búsqueda por parte de la autoridad judicial competente, por ejemplo, a través de la información que pueda obtenerse de las oficinas

públicas que manejan datos relativos a la dirección de residencia de las personas o a la autoridades migratorias cuando se alegue que la persona no se encuentra en el país, las cuales dependerán de cada caso específico y no se limitan a los ejemplos citados. Solo habiendo llevado a cabo este tipo de actividades se podrá entender cumplido el requisito relacionado y, consecuentemente, habilitaría la comunicación de la manera indicada, siendo respetuoso así de los derechos fundamentales de audiencia y defensa.

Debe recordarse que, no obstante está regulado legalmente la realización de actos de comunicación a través de los referidos edictos, dada la forma en que estos se llevan a cabo –un llamado al imputado por medio de publicaciones en periódicos y no a través de una convocatoria personal en su lugar de residencia o trabajo, por ejemplo– debe acudir a estos como última opción cuando, después de efectuar las diligencias correspondientes, según se indicó, se ignore dónde se encuentra la persona requerida. Es decir, no es un simple desconocimiento de tal lugar lo que permite utilizar el mencionado mecanismo, sino su ignorancia pese a todas las gestiones pertinentes llevadas a cabo previamente; lo anterior a efecto de garantizar el conocimiento del imputado sobre el proceso penal que se instruye en su contra y su participación en él, a través de la estrategia de defensa que decida, todo lo cual es exigencia de sus derechos de audiencia y defensa –sentencia del 22 de septiembre de 2021, hábeas corpus 105-2019–.

Dada la situación indicada, el estado de la jurisprudencia descrito en esta resolución y la dimensión objetiva del proceso de hábeas corpus –sentencia del 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014Ac.–, este tribunal ordenará su comunicación a todos los jueces y magistrados que conocen en materia penal tanto común como especializada –LEIV, Menores, Crimen Organizado–, para que ajusten su actuar a lo dispuesto, en atención a la obligatoriedad de los precedentes de este tribunal constitucional –improcedencia de 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014–. En consecuencia, deberá solicitarse a la Secretaria General de esta Corte que interponga sus oficios para remitir copia de esta resolución a dichas autoridades judiciales.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo, a favor de las señoras *KNMP* y *DGLP*, por haberse reparado en sede penal la vulneración

constitucional reclamada.

2. *Solicítese* a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que remita copia de esta resolución a los jueces y magistrados competentes en materia penal, según lo indicado en esta decisión.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

“””””””””

A. L. J. Z.-----DUEÑAS-----J. A. PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.---
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO INTERINO-----
-----RUBRICADAS-----

”””